

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 29/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210039200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	INVERSIONES MAAA S.A.S	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora escrito de indebida notificación	28/03/2023		
05001400302020210115600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	JULIO CESAR CANO GUZMAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/03/2023		
05001400302020210115600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	JULIO CESAR CANO GUZMAN	Auto aprueba liquidación COSTAS	28/03/2023		
05001400302020220016000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	YULY MARCELA BARRETO BASTO	BANCO FALLABELLA S.A	Auto pone en conocimiento Niega petición	28/03/2023		
05001400302020220073700	Verbal Sumario	LUZ MERY CARDONA CARDONA	EDIFICIO PESCARA PROPIEDAD HORIZONTAL PH	Auto reconoce personería Para actuar al Dr. Bryan Jose Sierra Arrieta para representar los intereses del demandado	28/03/2023		
05001400302020220097800	Monitorio puro	FRENITECA SAS	ANDRES FELIPE VELEZ JIMENEZ	Sentencia de unica instancia Prosperan pretensiones de la demanda	28/03/2023		
05001400302020220110500	Verbal	JUAN GABRIEL BENITEZ MARULANDA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto nombra auxiliar de la justicia Nombra curador Ad Litem al Dr. Oscar Mario Granada Correa para que represente los intereses de la demandada	28/03/2023		
05001400302020220112200	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	SANTIAGO HERNANDEZ SERNA	Auto reconoce personería Reconoce personería al Dr. Luis Miguel Borja Sierra para representar los intereses del demandado Santiago Hernandez Serna y se notifica por conducta concluyente	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220115900	Ejecutivo Singular	JANIER PADILLA MAYORGA	LONDOÑO Y SIERRA CONSTRUCCIONES SAS	Auto resuelve corrección providencia	28/03/2023		
050014003020230001000	Verbal Sumario	JORGE HERNAN BAENA MEJIA	MONICA DURAN CORTEZ	Auto reconoce personería Reconoce personería al Dr. Mauricio Duque Quiceno para representar los intereses de la demandada Monica Duran Cortes y Se notifica por conducta conluyente a la misma	28/03/2023		
050014003020230008700	Ejecutivo Singular	ALVARO HENAO LOAIZA	MARTA LUCIA TOBON BARRERA	Auto inadmite demanda	28/03/2023		
050014003020230009200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION LUNA DEL BOSQUE P.H.	JULIAN ORLANDO CALDERON RAMÍREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/03/2023		
050014003020230009400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PROYECTO INMOBILIARIO MEDELLIN S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/03/2023		
050014003020230010100	Ejecutivo Singular	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.	CLARA INES OSPINA OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/03/2023		
050014003020230010200	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS S.A.S	SOL BEATRIZ MONTES HERRERA	Auto rechaza demanda Rechaza demanda - Ordena remitir	28/03/2023		
050014003020230010500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ESTEFANIA OSPINA HOYOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/03/2023		
050014003020230010500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ESTEFANIA OSPINA HOYOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	28/03/2023		
050014003020230010600	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	CARLOS MARIO MORALES BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/03/2023		
050014003020230012900	Ejecutivo Singular	DIEGO HERNANDEZ LARREA	JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ	Auto corre traslado Traslado de excepciones	28/03/2023		
050014003020230019800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO ARBELAEZ LOZANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230019800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO ARBELAEZ LOZANO	Auto aprueba liquidación COSTAS	28/03/2023		
05001400302020230031500	Verbal	CARLOS ARGIRO POSADA VASQUEZ	EVER JULIAN DUQUE ACEVEDO	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho	28/03/2023		
05001400302020230034200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	SILVINA INES DIAZ	Auto inadmite demanda	28/03/2023		
05001400302020230035300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	ALEX ARMANDO VILLADA BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/03/2023		
05001400302020230035500	Inspecciones judiciales y peritaciones	JONATHAN GARCIA MORENO	ROGELIO ARENAS GIRALDO	Auto pone en conocimiento Decreta peritaje prueba extraprocetal	28/03/2023		
05001400302020230035600	Ejecutivo Singular	ALBA LUCIA ESCOBAR MELO	NATALIA ANDREA CAÑAS BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/03/2023		
05001400302020230036300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S	MARTA CRISTINA ARBOLEDA FRANCO	Auto inadmite demanda	28/03/2023		
05001400302020230037800	Amparo de Pobreza	MARIA LISANDRA SALDARRIAGA RIVAS	LUIS FERNANDO RESTREPO	Auto concede amparo de pobreza Como abaogado en amparo de pobreza, se designa al Dr. Oscar Mario Granada Correa	28/03/2023		
05001400302020230038200	Verbal Sumario	JHOAN LEONARDO CAMPOS ALVARADO	COOTRANSMALLAT	Auto inadmite demanda	28/03/2023		
05001400302020230038500	Verbal Sumario	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.	JESUS DAVID FERIA REYES	Auto inadmite demanda	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)..

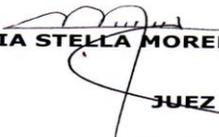
RADICADO: 050014003020 **2021 0392** 00.
PROCESO Ejecutivo
Dte Arrendamientos Santafé
Ddo Concepción Velásquez Aristizabal
Decisión. Incorpora escrito de indebida notificación

La demandada Concepción Velásquez de Aristizabal, solicita sea notificada, manifestando que fue notificada a través del correo electrónico INVERSIONES MAAA S.A.S según certificado de la Cámara de Comercio, pero que dicho correo electrónico no está siendo utilizado por supuestas estafas, lo que está en proceso de investigación ante la Fiscalía 111 Local de la Unidad de Estafas de Medellín General de la Nación.

Al revisar la dirección aportada por la parte demandante en la demanda, de la señora Concepción Velásquez Aristizabal, quien dio o llenó la solicitud de arrendamiento (supuestamente firmada por la señora Concepción), indicando como correo y dirección la siguiente conchita19411@outlook.com.co, celular 3007226040-4886227 cra 64C NRO.48-56 APTO 1401 SURAMERICANA, y fue donde le fue enviada la notificación con resultado positivo, y no allega constancia de que le informo a la parte demandante que había cambiado su correo electrónico, aunque aporte una respuesta a su derecho de petición, ya se había presentado la demanda y la parte demandante había realizado la notificación al correo conchita19411@outlook.com.co fue efectuada en forma legal, por lo tanto se negará la solicitud de volverla a notificar.

Ahora respecto a la notificación realizada a INVERSIONES MAAA S.A.S, conforme lo indicado por la señora Velásquez Aristizabal en el anterior escrito, el despacho no aceptará la petición de indebida notificación, toda vez que el representante legal de Inversiones MAA S.A.S es otra persona, o sea que no está legitimada para realizar ninguna petición a nombre de la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 021 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
Demandado	Julio Cesar Cano Guzmán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01156 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”**, en contra del señor **Julio Cesar Cano Guzmán**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de diciembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 01 a 02 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito**”, en contra del señor **Julio Cesar Cano Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la

tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$32.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01156 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$32.000.00.
TOTAL	\$32.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
DEMANDADO	Julio Cesar Cano Guzmán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01156 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo 2023, a las 8 A.M.**

DR



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)..

RADICADO: 050014003020 **2022 0160** 00.
PROCESO Insolvencia de PNNC
Dte Yuly Marcela Barreto Basto
Ddo
Decisión. Niega Petición

La señora YULY MARCELA BARRETO BASTO, insolvente en el presente asunto allega escrito invocando derecho de petición, para que se le resuelva un asunto que le atañe a la misma, para lo cual se le hace saber que las partes involucradas en los procesos no les dable presentar derechos de petición, lo que deben hacer es allegar peticiones a los diferentes despacho judiciales, si embargo el juzgado le responderá a la petición de la siguiente manera..

Solicita que su nombre y el proceso que se lleva en el Juzgado, NO aparezca en la página de la Rama Judicial porque para ella es una información privada y sensible como son sus datos financieros, los bancos y otros datos que vulneran su derecho fundamental como habas data , buen nombre etc.

Se le hace saber a la demandante que las TIC propenden por desarrollar sistemas de comunicaciones internas, externas e intersectoriales, para optimizar la gestión judicial y administrativa, mediante la incorporación de modernos sistemas tecnológicos y telemáticos que faciliten el acceso ágil y oportuno a la información de la Rama Judicial; el desarrollo gradual de sistemas virtuales y de comunicaciones electrónicas en la administración de justicia, así como el mejoramiento de los sistemas de divulgación de las decisiones judiciales y del sistema nacional de bibliotecas, pues es de obligatorio cumplimiento el ingresar todas las demandada que se presenten a los Juzgados al sistema de gestión judicial, por lo tanto se torna IMPROCEDENTE la petición porque la virtualidad que se esta llevando en la Rama Judicial.

Además, se le hace saber a la solicitante, que en el sistema de gestión judicial solo se radican los nombres de las partes y la clase de proceso, mas no lo que ella indica como estados financieros, el monto que se debe, pues estos datos solo los conocen las partes involucradas en el proceso a quienes se les ha compartido el proceso, además previo al trámite en el juzgado, el mismo estuvo ante una centro de conciliación. Así la cosas, se da respuesta a lo solicitado por la señora Barreto Basto negándole lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 021 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de mil veintitrés (2023).

Proceso Verbal Sumario
Dte Luz Mery Cardona Cardona
Ddo: Wilson Velez Valencia
RADICADO: 050014003020-2022 0737 00.
Ref. Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por el demandado Wilson Vélez Valencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr **BRYAN JOSE SIERRA ARRIETA** con TP 147.284 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

A los medios de defensa invocados, primeramente, a la excepción previa, por secretaria se está dando el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 021 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Trámite	Monitorio
Solicitante	Freniteca S. A. S.
Solicitado	Andrés Felipe Vélez Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00978- 00
Síntesis	Prosperan pretensiones de la demanda

ANTECEDENTES

La sociedad **Freniteca S. A. S.**, identificada con **NIT.900.019.856-6.**, presentó **DEMANDA PROCESO MONITORIO** en contra del señor del señor **Andrés Felipe Vélez Jiménez** identificado con **C.C.8.026.294.**, para dar fundamento a la presente demanda indica los siguientes:

HECHOS

En alusión a los hechos impresos en el escrito genitor se informa: PRIMERO: El día 02 de mayo de 2019 el Señor (a) **ANDRÉS FELIPE VELEZ JIMENEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.026.294 firmo y aceptó **FACTURA DE VENTA** N° 026787 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL TREINTA PESOS COLOMBIANOS (\$1.730.030)**. En la **FACTURA DE VENTA** se expresó como fecha de vencimiento el día 07 de mayo de 2019 a la fecha solo se ha realizado el pago parcial a mi poderdante por las siguientes sumas: a. Pago parcial el día 02 de mayo de 2019 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$500.000.oo)**. b. Pago parcial el día 23 de mayo de 2019 por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$400.000.oo)**. Pago parcial el día 24 de julio de 2019 por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$400.000.oo)**. Respecto a esta factura se debe un saldo de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL TREINTA PESOS COLOMBIANOS (\$430.030.oo) más los intereses moratorios causados. SEGUNDO:** El día 13 de mayo de 2019 el Señor (a) **ANDRÉS FELIPE VELEZ JIMENEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.026.294 firmo y aceptó **FACTURA DE VENTA** N° 026929 por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$380.800)**. En la **FACTURA DE VENTA** se expresó como fecha de vencimiento el día 13 de mayo de 2019 a la cual, a la fecha de hoy, **NO** se ha efectuado su importe o pago a mi poderdante. **TERCERO:** En la **FACTURA DE VENTA** de acuerdo al artículo 782 numeral 2 del Código de Comercio se establece el cobro de intereses moratorios desde el día de su vencimiento **CUARTO:** A la fecha de hoy se han causado los intereses de mora por el incumplimiento en el pago a la tasa máxima legal. **QUINTO:** Mi poderdante, realizo otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente a mi como su apoderado para las gestiones del cobro de los dineros debidos por el demandado. **SEXTO:** Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que las facturas originales y en formato físico que dan origen a este proceso, se encuentran en poder de la parte demandante y en caso de ser solicitadas estas se aportaran al juzgado.

PRETENSIONES

De esta forma, requiere se solicite al demandado para el pago de las siguientes sumas a favor del demandante: **PRIMERO:** Por la **FACTURA DE VENTA** N° 026787 con fecha de emisión El día 02 de mayo de 2019 por el saldo debido de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL TREINTA PESOS COLOMBIANOS (\$430.030.oo)**. **SEGUNDO:** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la **FACTURA DE VENTA** N° 026787 desde el día 25 de julio de 2019 donde el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación. **TERCERA:** Por la **FACTURA DE VENTA** N° 026929 con fecha de emisión El día 13 de mayo de 2019 por el saldo debido de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$380.800)**. **CUARTO:** Los intereses

moratorios a la tasa máxima legal permitida de la FACTURA DE VENTA N° 026929 desde el día 14 de mayo de 2019 donde el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

HISTORIA PROCESAL

Dicha demanda fue presentada el 18 de octubre del 2022, se inadmitió por parte del despacho mediante auto del 15 de diciembre del 2022 y posteriormente, luego de subsanados los requisitos exigidos, se admitió la misma por auto fechado el día 23 de enero del hogaño y finalmente se efectuó a través de correo electrónico la notificación de dicha providencia a la demandada, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no tuvo pronunciamiento alguno por lo que se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

En Sentencia C-159/2016 la Corte Constitucional expuso que “El proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial.

Se trata, así, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio”.

Ahora bien, en el presente asunto se cumplieron las exigencias contenidas en las normas señaladas, porque la obligación que acá persigue la parte demandante es una obligación en dinero de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible, razón por la cual se procedió a admitir la demanda.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandada dentro de los diez días siguientes a su notificación personal podía pagar la prestación reclamada, o exponer las razones concretas para negar la deuda reclamada.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente la demandada fue notificada por correo electrónico el día dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y ha guardado silencio por lo que es razón suficiente para que el despacho proceda a dictar la sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución en la forma prevista en el Art. 306 del C. G. del P.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de las obligaciones aquí decantadas, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421. C.G.P., pero si las costas judiciales, por cuanto sin bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó al accionar de la Administración de Justicia.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Prosperan las pretensiones de la demanda **SE CONDENA** al señor **Andrés Felipe Vélez Jiménez identificado con C.C.8.026.294.**, y a favor de la sociedad **Freniteca S. A. S., identificada con NIT.900.019.856-6.**, al pago de los siguientes conceptos:

- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N° 026787** con fecha de emisión el día 02 de mayo de 2019 por el saldo debido de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL TREINTA PESOS COLOMBIANOS (\$430.030.00).**
- ✚ **Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida** de la **FACTURA DE VENTA N° 026787** desde el día 25 de julio de 2019, donde el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N° 026929** con fecha de emisión el día 13 de mayo de 2019 por el saldo debido de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$380.800).**
- ✚ **Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida** de la **FACTURA DE VENTA N° 026929**, desde el día 14 de mayo de 2019, donde el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

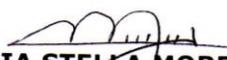
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del C.G.P. Se fijan agencias en derecho, en la suma de la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, a cargo de la parte demandada (Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales 1 – 8.

TERCERO: Las precitadas sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos militantes en el escrito genitor y su entrega a la parte demandante.

QUINTO: Se ordena notificar la presente sentencia por estrados, según lo dispuesto en el artículo 294C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia
Dte. Juan Gabriel Benítez Marulanda.
Ddo Guillermo León Uribe Sierra
RDO- 050014003020-2022 1105 00
REF. Nombra Curador

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los demandados **GUILLERMO LEON URIBE SIERRA con CC 8.301.949, e INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPION** con matrícula inmobiliaria nro. 001-191619. **procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem para que los represente.**

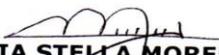
Conforme el Artículo 48 del C.G.P, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de la demandada, Como tal se nombre al abogado:

Como tal se nombre al abogado: Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 803 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 5575216, 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada.** En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** a cargo de la parte demandante, os cuales serán cancelados directamente al Curador o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 021 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 DE MARZO DE DE 2023**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda Urbana
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandada	Santiago Hernández Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01122 00
Asunto	Reconoce personería y tiene notificada por conducta concluyente

Se recibe a través del correo electrónico mensaje del Dr. Luis Miguel Borja Sierra, **distinguido con T.P.396.216.**, quien en nombre de la parte demandada manifiesta que el señor **Santiago Hernández Serna identificada con C.C.1.036.942.008.**, le confiere poder para actuar en las presentes diligencia a través del mensaje que se imprime en el whatsapp.

De lo dicho por el demandado en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el primero y segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., que a la letra indica: “...

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así, como se tiene notificado por conducta concluyente al señor **Santiago Hernández Serna identificado con C.C.1.036.942.008.**, del auto de fecha 11 de enero de 2023, en el cual se admitió la demanda; lo anterior, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia. Además, se le hace saber a la precitada demandada, que cuenta con el termino de diez (10) días para proponer las concernientes excepciones.

También se dispone a reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Dr. **Luis Miguel Borja Sierra distinguido con T.P.396.216.**, del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado el señor **Santiago Hernández Serna**

identificada con C.C.1.036.942.008., conforme el poder a él conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso y ley 2213 del año 2022, Igualmente, se enviar el expediente digitalizado al citado apoderada al correo electrónico mduque51@hotmail.com a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Es así, que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el primero y segundo inciso del artículo 301 del C. G. del P., el Juzgado,

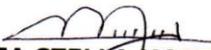
RESUELVE

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr. **Luis Miguel Borja Sierra distinguido con T.P.396.216.**, del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado señor **Santiago Hernández Serna identificado con C.C.1.036.942.008.**, artículos 74 y 77 del Código general del Proceso y la ley 2213 del año 2022, Igualmente, se enviar el expediente digitalizado al citado apoderado al correo electrónico miguelmbs95@hotmail.com a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el primero y segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., se entenderá al demandado señor **Santiago Hernández Serna identificado con C.C.1.036.942.008.**, notificada por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, entre ellos el auto de fecha 11 de enero de 2023, que reza en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación (ART. 391 inciso 5º del C.G.P.).

TERCERO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente, toda vez que la parte fue notificada y no presento ningún tipo de excepción.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



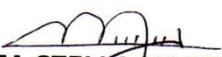


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Janier Padilla Mayorga
Demandado	Londoño y Sierra Construcciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01159 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 04 del cuaderno de medidas y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, se ordena corregir el auto calendarado del 10 de febrero de 2023, visible a folio 02 del cuaderno de medidas, donde se resolvió solicitud cautelar en el presente proceso, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **Londoño y Sierra Construcciones S.A.S. con NIT. 901.465.444-0**, y no como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. **Ofíciense en tal sentido.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	Jorge Hernán Baena Mejía
Demandada	Mónica Duran Cortes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00010 00
Asunto	Reconoce personería y tiene notificada por conducta concluyente

Se recibe a través del correo electrónico mensaje del Dr. **Mauricio Duque Quiceno distinguido con T.P.99675.**, quien en nombre de la parte demandada manifiesta que la señora **Mónica Duran Cortes identificada con C.C.42.892.591.**, le confiere poder para actuar en las presentes diligencia y adosa el respectivo instrumento.

De lo dicho por el demandado en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el primero y segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., que a la letra indica: “...

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así, como se tiene notificada por conducta concluyente la señora **Mónica Duran Cortes** del auto de fecha 08 de marzo de 2023, en el cual se admitió la demanda; lo anterior, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia. Además, se le hace saber a la precitada demandada, que cuenta con el termino de diez (10) días para proponer las concernientes excepciones.

También se dispone a reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Dr. **Mauricio Duque Quiceno distinguido con T.P.99675.**, del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **Mónica Duran Cortes**, conforme el poder a él conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso. Igualmente, se enviar el expediente digitalizado al citado apoderada al correo electrónico mduque51@hotmail.com a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Es así, que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el segundo inciso del artículo 301 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr. **Mauricio Duque Quiceno distinguido con T.P.99675.**, del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **Mónica Duran Cortes identificada con C.C.42.892.591.**, artículos 74 y 77 del Código general del Proceso. Igualmente, se enviar el expediente digitalizado al citado apoderado al correo electrónico mduque51@hotmail.com a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el primero y segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., se entenderá a la demandada **Mónica Duran Cortes identificada con C.C.42.892.591.**, notificada por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, entre ellos el auto de fecha 08 de marzo de 2023, que reza en el verbal sumario de resolución de Contrato de compraventa, DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación (ART. 391 inciso 5º del C.G.P.).

TERCERO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente, toda vez que la parte fue notificada y no presento ningún tipo de excepción.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Álvaro Henao Loaiza
Demandado	Elkin de Jesús Valencia Naranjo, Olga Cecilia Tobón Barrera, Marta Lucía Tobón Barrera y María Ofelia Tobón de Sherrill
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00087- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones de la demanda, se servirá aclarar la misma en el sentido de determinar claramente su cuantía. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del C. G. del P.

TERCERO: Excluirá el cobro de los perjuicios pretendidos, los cuales se encuentran consignados en el contrato cuyo recaudo se pretende en este proceso no es, en sí, una obligación derivada del contrato sino que es una sanción derivada del incumplimiento del mismo por lo que, para ser exigible, tal incumplimiento debe ser debidamente declarado judicialmente mediante el respectivo proceso declarativo , es decir que para su cobro de debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago.

CUARTO: Teniendo en cuenta que a partir del 1° de enero de 2016 entró en vigencia el Código General del Proceso, manifestará que aplicación tienen las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo manifiesta en los acápites de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*”.

QUINTO: Deberá complementar el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que se indica que tanto el lugar de cumplimiento de la obligación como el domicilio de los demandados radica en el municipio de Bello, lo cual difiere de lo plasmado en el título ejecutivo base de ejecución (Numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P.).

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por los señores Elkin de Jesús Valencia Naranjo, Olga Cecilia Tobón Barrera, Marta Lucía Tobón Barrera y María Ofelia Tobón de Sherrill, informando la manera en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRA 52 Nr

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Urbanización Luna del Bosque P.H.
Demandado	Julián Orlando Calderón Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00092- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Conjunto Residencial Urbanización Luna del Bosque P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Julián Orlando Calderón Ramírez**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ellas algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese

pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de **expresa, clara y exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda, esto es **certificación de cuotas de administración** expedida por parte de la administradora de la unidad, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que los mismos presentan equívocos y confusiones, toda vez que el documento que se alude como título ejecutivo, **no tiene claramente determinados los sujetos, esto es el acreedor, por cuanto brilla por su ausencia el número de identificación tributaria, NIT y el número de identificación ciudadana del deudor; al igual que tampoco existe claridad plena en la identificación registral del inmueble, por cuanto nada se dijo frente al número de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de causación de cuotas de administración; y tampoco tiene claramente determinadas las fechas de causación de cada periodo, ni las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar**, lo que hace que la obligación no sea exigible.

Partiendo de ésta premisa, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que el documento allegado no es más que un documento que no presta mérito ejecutivo, ya que además no cumple con el valor probatorio aludido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

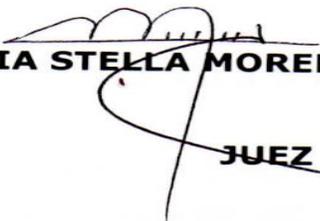
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por él, **Conjunto Residencial Urbanización Luna del Bosque P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Julián Orlando Calderón Ramírez**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Proyecto Inmobiliario Medellín S.A.S., Jonathan Restrepo Aguirre y Jhon Jaime Arboleda Monsalve
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00094- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A., con NIT. 890.903.938-8** en contra de la sociedad **Proyecto Inmobiliario Medellín S.A.S., con NIT. 900.921.511-9** representada legalmente por el señor **Jonathan Restrepo Aguirre**, en contra de los señores **Jhon Jaime Arboleda Monsalve con C.C. 1.001.531.184** y **Jonathan Restrepo Aguirre con C.C. 98.716.394**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$20.444.451.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°4320092205**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.605.662.00.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de agosto del año 2022 hasta el día 08 de enero del año 2023, a la tasa del IBR NAMV+19.810% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Corresponsales Disctricol S.A.S.
Demandado	Clara Inés Ospina Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00101- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Corresponsales Disctricol S.A.S., con NIT. 901334391-7**, en contra de la señora **Clara Inés Ospina Orozco con C.C. 43.096.951**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°026**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Alexandra Velásquez Olarte** con **T.P.200.517** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de MAYOR cuantía
DEMANDANTE	Fidecomiso Recuperación De Activos Improductivos S.A.S.
DEMANDADO	Sol Beatriz Montes Herrera
RADICADO	N°05001 40 03 020 2023 00102 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Fidecomiso Recuperación De Activos Improductivos S.A.S., con asistencia de apoderado judicial, presentó ante la oficina judicial de Medellín proceso ejecutivo, en contra de la señora **Sol Beatriz Montes Herrera**, la cual fue repartida a este Despacho, así las cosas, se procede a su estudio:

CONSIDERA:

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**

En el caso a estudio, la suma total de las pretensiones correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, **más los intereses de mora hasta la presentación de la demanda**, superan la competencia de los Jueces Civiles Municipales, la cual es para los procesos de menor cuantía, hasta **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$174.000.000.)**, lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de **mayor cuantía**, por superar el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular de **mayor cuantía**, instaurada por el **Fidecomiso Recuperación De Activos Improductivos S.A.S.**, en contra de la señora **Sol Beatriz Montes Herrera**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00105 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.020.272.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.020.272.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Estefanía Ospina Hoyos
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00105 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Estefanía Ospina Hoyos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00105 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Estefanía Ospina Hoyos**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$17.518.232.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 190101442**, suscrito por la demandada el día **11 de junio de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.887.205.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **05 de septiembre de 2015**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 18 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Estefanía Ospina Hoyos**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$17.518.232.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 190101442**, suscrito por la demandada el día **11 de junio de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.887.205.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **05 de septiembre de 2015**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.020.272.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia
Demandado	Carlos Mario Morales Blandón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00106- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia, con NIT. 860.003.020-1** en contra del señor **Carlos Mario Morales Blandón C.C. 98.561.117**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$82.879.659.40.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°001309159600045686**, que ampara las obligaciones Nos. 0158-5008714065 – 0266-9600221068 y 0915- 9600045686 más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

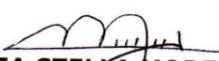
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dr. **Alberto Ivan Cuartas Arias** con **T.P.86.623** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





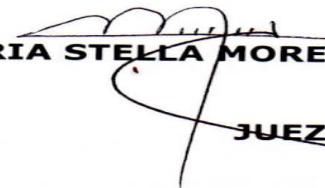
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2023 0129 00
Demandante	Diego Hernández Larrea.
Demandado	José Eduardo Marín González
Decisión	-Traslado excepciones

Teniendo en cuenta que se allegaron medios de defensa, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante DIEGO HERNANDEZ LARREA**, por el término de diez (10) días hábiles, la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas, por los demandados para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 021 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de marzo de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00198 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$387.605.oo.</u>
TOTAL	<u>\$387.605.oo.</u>

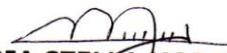


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Mateo Arbeláez Lozano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00198 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Mateo Arbeláez Lozano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00198 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra del señor **Mateo Arbeláez Lozano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINA Y OCHO PESOS M/L (\$5.508.738.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 05-30011268**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.243.354.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 5259831543759331**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 y 16 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra del señor **Mateo Arbeláez Lozano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINA Y OCHO PESOS M/L (\$5.508.738.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 05-30011268**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.243.354.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 5259831543759331**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

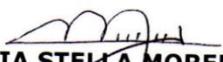
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$387.605.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Resolución De Contrato De Compraventa
Demandante	Carlos Argiro Posada Vásquez
Demandado	Ever Julián Duque Acevedo y Efrén Antonio Castro Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00315- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal de Resolución De Contrato De Compraventa** incoado por el señor **Carlos Argiro Posada Vásquez** en contra del señor **Ever Julián Duque Acevedo y Efrén Antonio Castro Jaramillo**.

Por auto proferido el **14 de marzo del 2023** y notificado por Estado **No.018 del 15 de marzo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **23 de marzo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal de Resolución De Contrato De Compraventa** incoado por el señor **Carlos Argiro Posada Vásquez** en contra del señor **Ever Julián Duque Acevedo y Efrén Antonio Castro Jaramillo**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

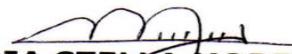
Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"
Demandado	Silvina Inés Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00342 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendadora, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 05 de diciembre de 2022, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: En atención a que no se solicitaron medidas cautelares, se dará aplicación a lo estipulado en el Art.6 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, deberá allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen
Demandado	Alex Armando Villada Botero
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00353 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen**, en contra del señor **Alex Armando Villada Botero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS PESOS M/L (\$12.423.481.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 170351**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

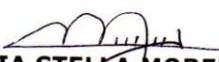
CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P. 175.761** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba Extraprocesal-Inspección Judicial
Solicitante	Jonathan García Romero
Convocados	Arenas Giraldo Jairo, Arenas Giraldo Ramiro, Arenas Giraldo Rogelio Y Arenas Giraldo Virginia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00355- 00
Síntesis	Decreta Peritaje Prueba Extraprocesal

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante por intermedio de apoderada judicial solicita la práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito al inmueble ubicado en la carrera 39A # 40A - 195, Barrio El Salvador Medellín Antioquia, a efectos de determinar avalúo comercial del inmueble.

Antes de resolver sobre dicha solicitud, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 236 del Código General del Proceso, estipula para la inspección judicial que “Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”.

Sobre la prueba pericial el artículo 226 ibídem: “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

Asimismo, el inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, señala:

El juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Corolario de lo anterior, con base en el aparte de la norma transcrita, se considera que para la verificación de los hechos que se pretenden acreditar, resulta menester el acompañamiento de esta togada mediante el respectivo uso de la figura de la inspección judicial acompañada de perito evaluador, por lo que se accederá a la inspección judicial y se decretará prueba pericial realizada por un auxiliar de la Justicia, pues la misma sería idónea para lo que la parte pretende.

Para la prueba pericial, se precisará al auxiliar de la justicia, que dicha prueba tiene como finalidad la determinación de los siguientes aspectos, acorde con los fines establecidos en el artículo 411 ibídem, cuales son:

El valor del bien.

El tipo de división que fuere procedente.

La partición si fuere el caso.

El valor de las mejoras si las hubiere.

De todo esto, debe quedar constancia en el acta de la experticia.

En consecuencia, habrá lugar a señalar fecha para la práctica de la presente prueba y para tal fin, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia las **09:00 A.M., el día 31 de mayo del año 2023,** además, como se indicó se llevará a cabo el dictamen pericial, y en consecuencia se designará perito evaluador, el cual deberá rendir el dictamen, conforme a los puntos esbozados anteriormente y de conformidad con lo requerido por la parte solicitante de la prueba extraprocesal.

Aunado a a ello, se reconocerá personería jurídica a la abogada **Olga Patricia Builes González** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como gastos de pericia se fija la suma de Quinientos Mil Pesos M/L (\$500.000.oo.) y como honorarios provisionales la suma de Quinientos Mil Pesos M/L (\$500.000.oo.), a cargo de la parte solicitante, quien deberán acreditar el pago ante este Despacho y antes de que se practique el peritazgo.

Los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, serán determinados una vez finalice su encargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraprocesal solicitada por el señor **Jonathan García Romero**, consistente desplegar inspección judicial para practicar dictamen pericial del bien inmueble ubicado en la carrera 39A # 40A - 195, Barrio El Salvador Medellín Antioquia a afin, de corroborar el avalúo comercial de dicho bien.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código general del proceso, se advierte a la parte solicitante y a los que habitan el aludido bien, que es su deber prestar toda la colaboración requerida por el perito, incluido el acceso a los lugares que el considere necesarios para el desempeño de su cargo y que de llegarse a impedir la práctica de este dictamen, así lo informará el perito, haciéndose acreedores a una condena de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y tal conducta se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen conforme al artículo 233 del Código general del proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR como perito evaluador el citado por la apoderada de la parte solicitante, el señor **Ariel Mauricio Guzman Zambrano, con RAA 80.068.084, ubicable en el correo electrónico: armaguza1979@gmail.com**

Se le advierte a la auxiliar de la justicia que deberá rendir el dictamen en la forma indicada en el artículo 226 del Código General del Proceso. Como gastos de pericia se fija en la suma de Quinientos Mil Pesos M/L (\$500.000.oo.) y como honorarios profesionales provisionales, en la suma de Quinientos Mil Pesos M/L (\$500.000.oo.), a cargo de la parte solicitante, estos últimos deberán acreditar el

pago ante este Despacho y antes de que se practique el peritazgo, los honorarios definitivos serán determinados una vez se cumpla con el objeto de esta designación.

TERCERO: Señalar fecha para la práctica de la presente prueba y para tal fin, se fija para llevar a cabo la diligencia a las **09:00 A.M., el día 31 de mayo del año 2023,** además, como se indicó se llevará a cabo el dictamen pericial, y en consecuencia se elaborara dicha diligencia en compañía del nombrado perito evaluador, el cual deberá rendir el dictamen, conforme a los puntos esbozados anteriormente y de conformidad con lo requerido por la parte solicitante de la prueba extraprocesal.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Olga Patricia Builes González** portadora de la **T.P. 321.727.,** del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código general del proceso.

QUINTO: Se reconoce como dependiente judicial, de la parte actora, a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, el mismo queda facultado para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el concerniente escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alba Lucia Escobar Melo
Demandado	Larry Steven Hoyos Escobar y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00356 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Alba Lucia Escobar Melo**, en contra de los señores **Larry Steven Hoyos Escobar y Natalia Andrea Cañas Betancur**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Jennifer Mena Prens** con **T.P.190.027** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 020**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Alquiventas S.A.S.
Demandado	Arboleda Franco Marta Cristina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00363- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación

de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

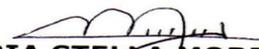
DECIMOSÉPTIMO: Se servirá allegar el concerniente certificado de existencia y representación legal, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo fue aportado con la demanda, pero supera dicha expectativa.

DECIMOCTAVO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMONOVENO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Trámite	Amparo de pobreza-designación apoderado
Solicitante	María Lisandra Saldarriaga Rivas
Solicitado	Luis Fernando Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00378- 00
Síntesis	Concede amparo de pobreza-designa apoderada

Procede a resolver esta agencia judicial, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por la señora María Lisandra Saldarriaga Rivas, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda por perturbación a la posesión contra del señor Luis Fernando Restrepo.

ANTECEDENTES

En el escrito mediante el cual la suplicante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y le propician la viabilidad de que un profesional le represente” (Auto de dic.14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito,

con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora María Lisandra Saldarriaga Rivas.

De esta forma y en virtud de lo antes expuesto, se procede con la designación de un abogado de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre al Dr Oscar Mario Granada Correa con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con T.P.151.945., del C.S. de la Judicatura quien se localiza en la Cra 54 Nro.40-A-23 Oficina 803 edificios Torre Nuevo Centro la Alpujarra, con correo electrónico ws310bm@hotmail.com Teléfonos: 5575216 y 3005766708.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **María Lisandra Saldarriaga Rivas identificada con C.C. No.43.520.938.**, lo anterior, dado lo consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Como abogado amparador en pobreza, se designa al Dr Oscar Mario Granada Correa con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con T.P.151.945., del C.S. de la Judicatura quien se localiza en la Cra 54 Nro.40-A-23 Oficina 803 edificios Torre Nuevo Centro la Alpujarra, con correo electrónico ws310bm@hotmail.com Teléfonos: 5575216 y 3005766708, a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

CUARTO: Expedase copia de la presente actuación a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de marzo del año dos mil vientres (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Jhoan Leonardo Campos Alvarado
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A., Seir Alejandro Serna Torres, Cootransamallar Álvaro De Jesús Hoyos.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00382- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, con su respectivo número de identificación.

C. Referirá acertadamente el juzgado hacia el cual va dirigido este instrumento.

D. Se incorporarán los datos correctos del presente proceso y dará aplicación a las nociones prescritas en la ley 2213 del año 2022 para este tipo de instrumentos.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los

responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, indicará concretamente el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, razón por la cual se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.

DECIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápito denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

UNDÉCIMO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación de los demandados y la placa de los bienes muebles inmersos en la colisión.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Respecto de las medidas cautelares relacionadas, algunas no se proponen como pertinentes para este tipo de procesos; de esta forma, deberá suprimir las mismas y dejar solo la cautela atinente a este procedimiento.

DECIMOCUARTO: En el acápito de notificaciones, informara los datos de ubicación de las representantes legales de las sociedades demandadas.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Desarrollo Inmobiliario Del Sur S.A.S.
Demandado	Jesús David Feria Reyes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00385- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementaré el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como

también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado cada uno de los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes.

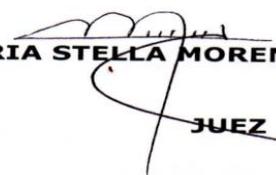
DECIMOQUINTO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOSEXTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

